



EXPEDIENTE: TEEA-PES-010/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-027/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PII-009/2021.

Aguascalientes, Ags., a catorce de abril de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el Partido Acción Nacional, en su calidad de denunciante, en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El Partido Acción Nacional, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como partido denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-010/2021.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En primer lugar, el actor refiere que el Tribunal Local omitió valorar que el mensaje cuestionado, específicamente, el término “robar” demostró que tuvo un impacto en el proceso electoral en curso y que, a su vez, se emitió el mensaje con malicia

Asimismo, afirma que en la sentencia reclamada se omitió verificar que las expresiones denunciadas se trataron de conductas ilícitas o delitos, como lo es el de robo y que, por ello, efectivamente se identificó al sujeto afectado.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse su planteamiento porque tal y como se sostuvo en la sentencia reclamada, el mensaje analizado no se trató de una imputación directa y unívoca que demostrara una afectación considerable al partido político denunciante, pues incluso, en el **juicio electoral que promueve, transforma el término “robo”, por tanto, la expresión en cuestión deja de ser unívoca.**

Asimismo, tal y como se valoró en la sentencia reclamada, las expresiones se analizaron dentro de un contexto de debate político y, por ello, se consideraron amparadas por la libertad de expresión.

Por otra parte, refirió que las expresiones en cuestión se emitieron sin que existiera prueba alguna que tomara como base para justificar la imputación.

El referido planteamiento debe desestimarse porque tal y como se señaló en la sentencia impugnada, sí se justificó que el mensaje más severo se relaciona con sustento en un supuesto video que demostró la aparente repartición de productos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes.

También en la sentencia impugnada se argumentó que a pesar de que se trataron de críticas severas y que, por tanto, pueden resultar molestas e incómodas para el partido denunciante, no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso, sino que se básicamente se trató de una opinión por el contenido de un video y, por otra parte, de la postura que se tomó en contra de supuestas acciones políticas.

De ahí que se haya declarado la inexistencia de la infracción denunciada.

En segundo lugar, el promovente refiere que, contrario a lo que se determinó en la sentencia reclamada, sí se acreditó un posicionamiento indebido por parte del precandidato denunciado y, a su vez, la existencia del elemento subjetivo. Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional lo sancionara por la comisión de actos anticipados de campaña.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón porque tal y como se sostuvo en la sentencia impugnada, del contenido de los mensajes cuestionados, no fue posible advertir alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante.

Tampoco fue posible identificar que en los mensajes denunciados, se publicita plataforma electoral o candidatura, ya que de tal contenido únicamente se desprenden una serie de críticas del candidato denunciado sobre la postura que tomara en contra del instituto político denunciante, situación que se encuentra dentro del debate político que surge en el curso de un proceso electoral.



Por ello, se concluyó que a pesar de que las frases en cuestión pudiesen tratarse de críticas severas y directas, lo cierto es que no contienen características o aspectos que, de forma unívoca, pudieran influir en el electorado para que **se vote a favor o en contra de una opción concreta**.

Así que no fue posible acreditar la infracción de actos anticipados de campaña.

Finalmente, como consecuencia de que no se acreditaron ambas infracciones, se sostuvo que no era posible acreditar la figura de culpa vigilando. De ahí que, contrario a lo que sostuvo el actor, se desestimara la acreditación de la culpa in vigilando.

II. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-010/2021, en el que consta la sentencia recurrida, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por el Partido Acción Nacional, en su calidad denunciante, dentro del expediente TEEA-PES-010/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
Secretaría General
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES